



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2178-2019 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2021 12:19:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/06/2021 13:32:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2021 13:12:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2021 13:37:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2021 15:28:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
sofi
Fecha: 28/06/2021 18:45:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL RELATO DEL TESTIGO OCULAR/ INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS Y NULIDAD INSOSLAYABLE

1. La declaración inculpativa del testigo ocular, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado (s); por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

2. Corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, cuando se ha incurrido en causa de nulidad absoluta vinculada a la congruencia procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad

formulados por la defensa de los sentenciados Jack Mifflin Díaz e Isabel Graciela Díaz Salcedo¹, y por la defensa de Melanio Eberto Briceño Panduro², contra la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve³, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la que falló:

- a) Condenando a Jack Mifflin Díaz e Isabel Graciela Díaz Salcedo, como autores del delito de parricidio agravado, en perjuicio de Samuel Mifflin Espinoza, como autores del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Irma Peralta Vásquez; y a Melanio Eberto Briceño Panduro, como cómplice primario del delito de parricidio calificado, en agravio de Irma Peralta Vásquez.

¹ Cfr. folios 2050 a 2072.

² Cfr. folios 2074 a 2086.

³ Cfr. folios 2013 a 2039.

- b) Se impuso a **Jack Mifflin Díaz** e **Isabel Graciela Díaz Salcedo**, la pena de treinta años de privación de libertad por el delito de parricidio, y veintiocho años de privación de libertad por el delito de homicidio agravado; por lo que excediendo ambas penas la temporalidad permitida, se les impuso treinta y cinco años de privación de libertad; y a **Melanio Eberto Briceño Panduro** se impuso veinticinco años de privación de libertad.
- c) Se fijó en ciento ochenta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil pagarán a favor de los herederos legales de la parte agraviada, en forma solidaria.

De conformidad en parte con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Primero. La defensa de **MIFFLIN DÍAZ Y DÍAZ SALCEDO** solicita la absolución de los recurrentes, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1. Se condenó a los recurrentes a título de autores, sin explicar las razones del porqué se apartaban del título de coautores por el que los acusó el Ministerio Público.

1.2. Se consideró como única prueba directa del homicidio la declaración de la testigo Katherine Amanda Montero Carrera (pese a que también fue detenida), sin que se tuvieran en cuenta las contradicciones en las que incurriera en sus declaraciones a escala policial y vía WhatsApp en juzgamiento oral, en las que primero señaló que hubo un tercer sujeto de quien incluso dio características, para luego decir que no lo vio.

1.3. La Sala incurrió en error respecto a la calificación jurídica, toda vez que se habla de un concurso real de delitos que no postuló el Ministerio Público; y, aunque se señaló parricidio, no se tuvo en cuenta lo dicho por la testigo directo respecto a que Samuel Mifflin fue muerto por una tercera persona, evidenciándose que a ciertos datos dan credibilidad y a otros no, por lo que, debe prevalecer la presunción de inocencia.

1.4. La reparación civil también carece de motivación, porque no se dan las razones por las que se fija un monto tan elevado, más aún si no se ha establecido quiénes son los herederos legales, pues no hay sucesión intestada al respecto; y quienes se constituyeron en parte civil, no sustentaron porqué tal monto, lo que era necesario conforme a los criterios del Recurso de Nulidad N.º 948-2005/Junín y la Casación N.º 164-2011/La Libertad. El agraviado por su edad ya no percibía remuneración y la agraviada tenía una hija que ya iba a cumplir la mayoría de edad, ignorándose si tenía oficio conocido, aspectos que debieron tomarse en cuenta.

1.5. En el considerando cuarto se valoró como medio de prueba la autoinculpación que hizo Díaz Salcedo en la audiencia de presentación de cargos, lo cual realizó ante lo declarado por Katherine Montero, quien inculpaba a su hijo Mifflin Díaz, situación que la llevó a responsabilizarse en su condición de madre. Esta autoinculpación no se encuentra corroborada con medio de prueba que permita valorarse como confesión.

1.6. Tampoco se valoró que obran contradicciones en lo dicho por la testigo Montero, y además que no justificó su inasistencia a declarar en la instrucción y que a través de un abogado (cuyo escrito no suscribió la testigo), se solicitara declarar en juicio por un medio técnico, contraviniendo los principios de inmediación y legitimidad, más aún si la declaración por video llamada está prevista para causas del Nuevo Código Procesal Penal y no para una Sala Liquidadora, tal como establece el artículo 1 de la Resolución

Administrativa N.º 084-2018-CE-PJ, cuyo dispositivo además establece que acabada la audiencia virtual el fedatario elaborará el acta correspondiente, lo cual no se produjo en el presente caso, tanto más si el propio abogado no supo precisar con certeza en qué lugar específico de Venezuela se encontraba, sumado a que no presenta ningún movimiento migratorio, lo que hace pensar que nunca salió del país. En todo caso, debió recabarse la declaración mediante cooperación judicial internacional.

1.7. Las contradicciones de la testigo: **a)** Dijo que la cadena y el candado que se rompieron, aseguraban la puerta de vidrio que dividía los ambientes de los encausados y el agraviado Mifflin Espinoza, y que se encontraban por dentro, no resultando lógico. **b)** La versión que estrangularon a Peralta Vásquez fue desvirtuada por los elementos de prueba ofrecidos. **c)** Primero dijo guantes de algodón y luego dijo de lana. **d)** Dijo que no vio la muerte de Peralta y que no escuchó nada por el volumen del equipo, y luego dijo que sí vio y escuchó que Díaz Salcedo habló por teléfono con un tercero que quitó la vida a Mifflin Espinoza. **e)** Dijo que la amenazaron para no escapar, sin embargo, ella misma refirió que estuvo una hora sola cuando salieron los encausados Díaz Salcedo y Mifflin Díaz. **f)** También afirmó que Díaz Salcedo violentó al agraviado Mifflin Espinoza con un hierro, y cuando se le puso a vista el objeto de folios 210 a 212, en juicio, esta dijo que sí, sin embargo, tal objeto es de plástico (al parecer linterna).

1.8. En cuanto a lo dicho por Briceño Panduro, no es coherente que Díaz Salcedo lo llamara para llevar unos medicamentos a un familiar a las nueve horas, para luego llamarlo para que compre una cadena y un candado. No es lógico que Díaz Salcedo viaje desde los Estados Unidos para victimar a Mifflin Espinoza y que no haya aprovechado la primera llamada a Briceño Panduro para comprar la cadena, si como refiere la fiscalía el delito fue premeditado, más aún si lo dicho por Briceño no fue corroborado, en tanto nunca se hizo el levantamiento de las comunicaciones y los celulares se

encuentran en el expediente y no fueron sometidos a pericia, en tanto si bien se hizo el recojo de especies (en los que no intervino la defensa ni el Ministerio Público) y se remitieron para pericia, nunca se recabó resultados ni se levantó el secreto de comunicaciones.

1.9. Tampoco en las maletas y bolsas entregadas por Briceño Panduro se determinó que hubiera huellas de Díaz Salcedo, lo que vulnera el derecho a la prueba; tampoco se llevó a cabo la identificación del tercero al que mencionó la testigo.

1.10. En cuanto a la autoinculpación de Mifflin Díaz en la audiencia de presentación de cargos, no se tomó en cuenta que lo hizo para proteger a su madre, tampoco tal declaración fue corroborada por lo que no se le podía tomar como confesión, más aun si no hay indicios, en tanto ni el acta de recojo de especies, ni la de hallazgo, ni la visualización del video (que está editado), ni el parte policial, ni el levantamiento de cadáver lo prueban.

1.11. El testigo Juan Carlos Finaflor Martínez se ratificó en que vio a los recurrentes arrojar bultos (de los que desconocía su contenido) y que es el lugar donde se encontraron los cuerpos; sin embargo, en la instrucción dicho testigo no lo afirmó, pues dijo que no tenía su cronómetro y era de noche; tampoco se llevó a cabo un reconocimiento al lugar ni una inspección ocular en el inmueble.

1.12. De otro lado, el informe pericial de biología forense no fue consolidado con la prueba de ADN y el informe dactiloscópico que cita la Sala (yerra en el número y en el folio) no es fiable en tanto en la conclusión hace mención a persona distinta a Mifflin Espinoza, y el perito no lo ratificó.

1.13. Tampoco es cierto que los recurrentes guardaran silencio, pues, aunque algunas preguntas no respondieron otras sí.

1.14. El perito Max León Pinto (quien realizó el CML de Díaz Salcedo), no pudo afirmar que la uña le perteneció a alguno de los occisos; Germán Millones

Gómez (quien realizó el CML de Montero Carrera) advirtió que presentaba lesiones, que la testigo no supo explicar; y finalmente la perito Sonia Fernández Tavares señaló que la agraviada Peralta Vásquez no murió a causa de golpes sino por un objeto tipo lazo, lo que desvirtúa lo dicho por la testigo (dijo que murió por los golpes y paralaíser).

1.15. Además, el certificado, el informe de necropsia, ni el acta de levantamiento de cadáver vincula a los recurrentes.

1.16. La sentencia es nula de pleno derecho ya que ni lo dicho por los testigos y la generalidad de las pericias acreditan la responsabilidad de los recurrentes, debiendo precisarse que está proscrita la responsabilidad objetiva.

1.17. La condena sobre indicios debe cumplir ciertos requisitos, debe estar probado el hecho base, el hecho intermedio que permita llegar a una conclusión por medio de un razonamiento basado en un nexo causal y lógico existente. La prueba usada no puede vulnerar derechos fundamentales, como en el caso en concreto.

1.18. A modo de conclusión, pese a que el inmueble por el que supuestamente se cometió el ilícito (lucro y codicia), en tanto la teoría es que pretendieron apropiarse de él, es incongruente, ya que Díaz Salcedo cuenta con el 50% de acciones registradas a su nombre y Mifflin Díaz es hijo de ambos; en todo caso si ese hubiese sido el móvil, el recurrente hubiera asesinado a Díaz Salcedo y no a Peralta Vásquez.

1.19. Por tanto, si la testigo dijo que Díaz Salcedo murió por golpes y la perita afirmó que fue un objeto tipo lazo, no ratifica que los recurrentes la asesinaran; y en cuanto a Mifflin Espinoza, la testigo dijo que fue un tercero, tampoco se les puede responsabilizar de tal hecho.

1.20. Finalmente es falso que Mifflin Díaz cuente con antecedentes penales.

1.21. Por todo lo expuesto la sentencia carece de una motivación razonada, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los recurrentes, por lo que se les debe absolver.

Segundo. La defensa de **BRICEÑO PANDURO** solicita la nulidad de la sentencia, sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. El Colegiado Superior tomó por cierto todo lo declarado por la testigo Katherine Amanda Montero Carrera, sin haberse acreditado siquiera si en realidad estuvo bajo amenaza cuando se suscitó el hecho, más aún si luego pasó la noche con el supuesto agresor, y tampoco explica cómo es que ya tenía un pasaje de retorno a Venezuela por el supuesto cumpleaños de su hija, lo cual tampoco fue acreditado.

2.2. La Sala Superior afirmó que el recurrente ocupó el predio, en el que lo instaló la propia imputada Díaz Salcedo (pareja sentimental), lo que dio lugar a distintas acciones judiciales y administrativas, que concluyó con una desocupación judicial, con lo que se acreditaría la agravante de homicidio por codicia, lo cual resulta inverosímil, toda vez que el recurrente no estuvo en Lima cuando se suscitó el supuesto desalojo, sino en Chiclayo; tampoco aparece en el video en que se dice intervino en la usurpación, todo lo cual denota una errada valoración, fuera de la lógica y máximas de la experiencia, por tanto se evidencia un total desprecio a la libertad a la que tiene derecho toda persona.

2.3. De otro lado, nadie se tomó el trabajo de verificar si el aparato de electrochoque fue proporcionado por el recurrente, por lo que la condena vulnera todo derecho fundamental, en especial en el numeral 24, del artículo 2, de la Constitución Política y numeral 2, del artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.4. Tampoco se observaron las garantías constitucionales del debido proceso y motivación.

2.5. Bajo ningún punto de vista la entrega de un candado y una cadena resulta ser causal para imponer una sentencia condenatoria de veinticinco años de privación de libertad y una reparación civil de ciento ochenta mil soles, con una lógica, aplicación de indicios y máximas de la experiencia totalmente trastocados y con criterios tan vagos y débiles, por lo que la defensa podría proponer la duda razonable e incluso la insuficiencia de pruebas.

2.6. Por tanto, la sentencia debe ser anulada y además se debe dar cuenta del porqué la ciudadana venezolana jamás fue incluida en la investigación, que a criterio de la defensa tiene mucho que decir de los hechos.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

Tercero. Según el dictamen acusatorio primigenio⁴:

3.1. El dos de abril de dos mil dieciocho, a las diez horas aproximadamente, **Isabel Graciela Díaz Salcedo** y **Jack Mifflin Díaz**, acompañados de la ciudadana venezolana Katherine Amanda Montero Carrera (pareja de Mifflin Díaz), acudieron al inmueble ubicado en la avenida Estados Unidos N.º 241 del distrito de Comas; advirtiéndole la extranjera que en el lugar había varias herramientas, entre ellas navajas, cintas de embalaje, paralizador eléctrico y objetos de hierro. Así pues, le proveyeron de guantes y pudo presenciar como los imputados, también con guantes, ingresaron al primer piso del inmueble, violentando las cadenas de seguridad que impedían el ingreso, a continuación cogieron con violencia a la agraviada Irma Peralta Vásquez, quien aunque pidió auxilio no fue socorrida porque acallaron sus gritos con el volumen de la radio, y entonces la sometieron a tortura con golpes por el espacio de una hora, para luego ultimarla pese a que trató de defenderse, incluso llegó a arañar a Díaz Salcedo, quien temiendo que existan huellas que la vinculen en las uñas de la occisa se las cortó, hecho que motivó a Montero Carrera el querer retirarse, empero su pareja Mifflin Díaz se lo impidió y por el

⁴ Cfr. folios 956 a 965.

contrario de manera amenazante la obligó a limpiar con agua y cloro la sangre originada por el hecho homicida a fin de borrar toda evidencia, además la hicieron esperar a que llegase el agraviado Samuel Mifflin Espinoza, mientras tanto, llamaron a un varón, al parecer familiar de los denunciados, para que los ayude a trasladar el cadáver, el cual llegó a bordo de un taxi.

Aproximadamente entre las once y treinta y las trece horas, llegó a la vivienda el agraviado Samuel Mifflin Espinoza, quien fue atacado por los denunciados, estrangulándolo con una cadena. A continuación, alrededor de las trece horas metieron los cuerpos a unas bolsas e indicaron a Katherine Montero Carrera que limpiase la sangre generada y bajo amenaza le dijeron que no podía decir nada, siendo vigilada en todo momento por Jack Mifflin Díaz a órdenes de su madre Isabel Graciela Díaz Salcedo, quien continuó con la limpieza y el embalaje de los cuerpos, los que luego se llevó en un taxi.

3.2. En el pronunciamiento subsanatorio⁵ del Ministerio Público –debido a que en la acusación entre otros aspectos no había incluido la imputación contra Briceño Panduro– se expresó complementariamente y se indicó:

II. SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

2.1. Descripción circunstanciada de los hechos atribuidos (Primera observación)

Primer hecho

El día dos de abril de dos mil dieciocho, a las diez horas aproximadamente, los acusados Isabel Graciela Díaz Salcedo y Jack Mifflin Díaz, estaban acompañados de la ciudadana venezolana Katherine Amanda Montero Carrera, pareja del citado denunciado, al interior del inmueble ubicado en la av. Estado Unidos N.º 241 - Comas, advirtiéndole la extranjera que en el lugar habían varias herramientas, entre ellas navajas, cintas de embalaje, un paralizador eléctrico y objetos de hierro, luego la procesada Isabel Graciela Díaz Salcedo le mandó comprar una cizalla a su hijo Jack Mifflin Díaz, para violentar la cadena con candado y poder ingresar donde se encontraba la persona de Irma Peralta Vasquez; ello pese a que su hijo Jack Mifflin le decía a su madre que piense bien lo que va hacer, pero ella le respondió que lo haría incluso sola, refiriéndose evidentemente al asesinato que planificaban.

⁵ Cfr. folios 1020 a 1026.

Seguidamente la acusada Isabel Graciela Diaz Salcedo, le dio guantes a su hijo (acusado) y Katherine Amanda Montero Carrera y de inmediato ambos (Jack Mifflin Diaz y su madre Isabel Graciela Diaz Salcedo), tomaron por la fuerza a la agraviada Irma Peralta Vásquez, quien aunque pidió auxilio no fue socorrida porque acallaron sus gritos con el volumen de la radio y entonces la sometieron a tortura, con golpes por espacio de una hora, para luego ultimarla pese a que trató de defenderse e incluso llegó a arañar a DIAZ SALCEDO, quien temiendo que existan huellas que la vinculen en las uñas de la occisa se las cortó, hecho que motivó a Montero Carrera, a quererse retirar, pero su pareja se lo impidió y por el contrario de manera amenazante le obligó a limpiar con agua y cloro la sangre originada por el hecho homicida, para luego mientras esperaban a Samuel Mifflin Espinoza, llamaron a un muchacho para el traslado del cadáver.

Segundo hecho

Siendo las 11:30 horas aproximadamente, llegó el agraviado Samuel Mifflin Espinoza, a quien los acusados (Jack Mifflin Diaz y su madre Isabel Graciela Diaz Salcedo), lo agarran en el cuarto, la acusada Isabel Graciela, tenía un objeto que pasaba corriente (paralizador eléctrico), para luego llevarlo desmayado y lo amarran en el pasillo de la casa y al cabo de unos minutos llega el acusado Melanio Eberto Briceño Panduro, quien entrega una cadena de metal a la acusada Isabel Graciela, y se retiró rápido, luego llega un segundo muchacho (no identificado) que ingresó a la casa y estranguló por el cuello al agraviado Samuel Mifflin Espinoza, utilizando la cadena de metal que había llevado el acusado Melanio Eberto Briceño Panduro, así mismo se debe precisar que conforme a la declaración de Katherine Amanda Montero Carrera (fs.42/47), indica que cuando el acusado Jack, le pregunta a su madre Isabel, porque no entraba el acusado Melanio Eberto Briceño, a la casa, esta le respondió que estaba trabajando, y en efecto el acusado Melanio, se encontraba con ropa de policía, adviértase que no le dijo que no podía enterarse del homicidio sino que estaba trabajando, sumado a ello el acusado Melanio Eberto, se presentó ante las autoridades llevando dos (2) maletas conteniendo ropa y dos (2) bolsas conteniendo diferentes especies diciendo que era las pertenencias de la acusada Isabel Graciela Diaz Salcedo (ver acta a fs. 21), en cuyo interior se encontraban diferentes especies entre ellas un paralizador eléctrico que se utilizó para neutralizar al agraviado Samuel Mifflin, es decir la acusada Isabel Graciela llevó las armas homicidas en poder del acusado Melanio Eberto, (ver fs. 156/159), cabe precisar además que el acusado Melanio Eberto, había sido denunciado por el agraviado Samuel Mifflin por usurpación, puesto que vivió en el inmueble del lugar de los hechos como inquilino.

Posterior a la comisión de los dos asesinatos, alrededor de las 13:00 horas, metieron los cuerpos en unas bolsas e indicaron a Katherine Montero Carrera que limpiase la sangre generada y bajo amenaza le dijeron que no podía decir nada, siendo vigilada en todo momento por Jack Mifflin Diaz, a órdenes de su madre Isabel Graciela Diaz Salcedo, quien continuó con la limpieza y embalaje de los cuerpos a los que luego se llevó en un taxi, encontrando ambos cuerpos la policía a la altura de la Esmeralda - Carabayllo.

Por otro lado, debe tenerse presente que a fojas 116, 117 y 118 obra las denuncias que se realizaban el procesado Jack Mifflin Diaz y su padre Samuel Mifflin Espinoza, este último dejaba constancia en sus denuncias que el inmueble se encontraba en litigio y a causa de ello el conflicto, así mismo y ello incluso sabía el acusado Melanio Eberto Briceño, quien indica que tenía conocimiento de que Isabel Graciela Diaz Salcedo y su exesposo Samuel Mifflin tenían problemas por el inmueble (ver declaración a fs. 48/52 - preg. 15)

(sic).

III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Cuarto. Mediante Dictamen N.º 442-2020-MP-FN-SFSP⁶, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, al haberse acreditado con los medios de prueba la responsabilidad de los recurrentes.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control formal

Quinto. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve⁷, en la cual los sentenciados expresaron su deseo de apelar la decisión; sin embargo, recién fueron notificadas con copia simple de la sentencia el veintiocho de agosto del mismo año⁸, fundamentado

⁶ Cfr. folios 34 a 65 del Cuadernillo formado en esta instancia.

⁷ Cfr. folios 2040 a 2042.

⁸ Cfr. folios 2046 y 2047.

los recursos el dos de septiembre (la defensa de Mifflin Díaz y Díaz Salcedo) y el once de septiembre (la defensa de Briceño Panduro), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

Sexto. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en los recursos de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁹ (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*). Dicho parámetro no impide la declaración de nulidades absolutas aun cuando no hubieran sido advertidas por los impugnantes.

Séptimo. Los agravios postulados por los recurrentes se resumen esencialmente en lo siguiente:

7.1. De la defensa de los sentenciados Jack Mifflin e Isabel Díaz: **a)** se les condena a título de autores, cuando se les acusó a título de coautores, no hay explicación del apartamiento; tampoco respecto de un concurso real; **b)** contradicciones en la declaración de la testigo directo Katherine Amanda Montero Carrera, que no da certeza de su testimonio; **c)** excesivo monto de la reparación civil, sin justificación razonable; **d)** autoinculpaciones de Isabel Díaz y Jack Mifflin no fueron acreditadas; **e)** contravención al principio de inmediación, por haberse permitido la declaración por un medio técnico (aplicativo WhatsApp), sin que se corrobore mínimamente si la testigo se encontraba en el Perú; **f)** nunca se realizó un registro de llamadas telefónicas que acredite la comunicación entre Díaz Salcedo y el sentenciado Melanio Eberto Briceño Panduro, tanto más si se

⁹ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

señala que el delito fue premeditado, no hay explicación del porqué no pidió la compra de la cadena en la supuesta primera llamada; **g)** no es lógico que Díaz Salcedo viaje desde Estados Unidos para darle muerte a los agraviados; **h)** no existe una pericia dactilar que acredite que las bolsas encontradas con Briceño Panduro se las diera Díaz Salcedo; **i)** no se ha identificado al tercer interviniente; **j)** el testigo Juan Finaflor no afirmó que fueran los recurrentes quienes lanzaran las bolsas en el lugar donde se encontraron los cuerpos, más aún si no se hizo inspección ocular; **k)** el informe pericial de biología forense no fue consolidado con la prueba de ADN y el informe dactiloscópico que cita la Sala (yerra en el número y en el folio) no es fiable en tanto en la conclusión hace mención a persona distinta a Mifflin Espinoza, y el perito no lo ratificó; **l)** el perito Max León Pinto (quien realizó el CML de Díaz Salcedo), no pudo afirmar que la uña le perteneció a alguno de los occisos; Germán Millones Gómez (quien realizó el CML de Montero Carrera) advirtió que presentaba lesiones, que la testigo no supo explicar; y finalmente la perito Sonia Fernández Tavares señaló que la agraviada Peralta Vásquez no murió a causa de golpes sino por un objeto tipo lazo, lo que desvirtúa lo dicho por la testigo (dijo que murió por los golpes y paralizador eléctrico); **m)** los indicios deben ser corroborados; **n)** se afirmó que se cometió el ilícito por lucro y codicia, en tanto la teoría es que pretendieron apropiarse de su patrimonio, lo que resulta incongruente, ya que Díaz Salcedo cuenta con el 50% de acciones registradas a su nombre y Mifflin Díaz es hijo de ambos; en todo caso si ese hubiese sido el móvil, hubiera asesinado a Díaz Salcedo y no a Peralta Vásquez; **ñ)** se dijo que Irma Peralta Vásquez murió por golpes pero la perita afirmó que fue un objeto tipo lazo, no ratifica que los recurrentes la asesinaran; y en cuanto a Mifflin Espinoza, la testigo dijo que fue un tercero, tampoco se les puede responsabilizar de tal hecho; **o)** Mifflin Díaz no cuenta con antecedentes penales.

7.2. De la defensa de Briceño Panduro: **a)** cuestiona credibilidad de la testigo Katherine Amanda Montero Carrera; **b)** cuando se suscitó la presunta usurpación en el inmueble de la víctima, el recurrente no estuvo,

por lo que no es un indicio que lo deba privar de su libertad; **c)** no fue acreditado que él entregara el paralizador eléctrico; **d)** el haber entregado una cadena y candado no lo convierte en autor del delito.

Ambas defensas coinciden en la afectación a la garantía de motivación por inadecuada valoración de los medios de prueba; resultando indicios insuficientes para acreditar su responsabilidad.

§. En cuanto a los agravios propuestos por la defensa de Jack Mifflin Díaz e Isabel Graciela Díaz Salcedo

Octavo. Delimitados los agravios corresponde emitir pronunciamiento sobre cada uno de ellos. No es indiferente para esta judicatura que la principal prueba que vincula a los encausados con la muerte de los agraviados es lo declarado por la testigo directo Katherine Amanda Montero Carrera, quien proporcionó a las autoridades policiales toda la información de los hechos que presencié, en principio cuando también fue detenida por la autoridad policial y después cuando lo RATIFICÓ a escala de juzgamiento, a través de una videollamada por el aplicativo WhatsApp, autorizada por el Colegiado Superior.

En consideración de la defensa de los encausados Mifflin Díaz y Díaz Salcedo se atentó contra el principio de inmediación que rige al juzgamiento, y también porque la Resolución Administrativa N.º 084-2018-CE-PJ está diseñada para causas tramitadas para procesos bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, que no es el caso del presente.

Noveno. Este cuestionamiento fue planteado como oposición en juzgamiento, aunque sin hacer mención a la resolución administrativa, a lo que el Colegiado Superior respondió que en la actualidad está permitido el uso de medios tecnológicos para realizar diversas diligencias, declarando infundada la oposición y disponiendo se lleve adelante la declaración por dicho medio.

Sobre este cuestionamiento, es pertinente señalar que la resolución administrativa en mención, lo que hace es aprobar una Directiva sobre los Lineamientos para el Desarrollo e Instalación de Audiencias mediante el uso de videoconferencias y otros aplicativos tecnológicos de comunicación (redes sociales), y aunque se señala en causas del nuevo modelo procesal penal, esto no excluye de ninguna forma el uso de estas herramientas en las causas tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales, por la razón de que la justificación para esta innovación obedece al avance de la tecnología y el mundo globalizado y la finalidad es evitar las frustraciones, suspensiones o reprogramaciones de audiencias judiciales, lográndose una comunicación en tiempo real. Es importante recordar que si bien el antiguo modelo se viene aplicando aun en algunos distritos judiciales del Perú (Lima), se debe a la complejidad de la transición a este modelo, pero ello no quiere decir que a las causas no se les habilite el uso de estas tecnologías, pues decir lo contrario sería como rezagar la justicia en aquellos lugares en donde aún no se aplica el nuevo modelo, lo cual no es admisible.

Décimo. Para este Tribunal Supremo, por tanto, la declaración efectuada por la señalada testigo a través del uso de tecnologías es válida, y no afecta la inmediación a la que hace referencia la defensa, tanto más si válidamente ha realizado su interrogatorio de acuerdo a su teoría del caso. En ese sentido, lo declarado por Katherine Amanda Montero Carrera en juzgamiento, corresponde ser analizado.

Decimoprimer. Ahora bien, la defensa cuestiona el testimonio de Montero Carrera, en específico por aparentes contradicciones entre lo dicho a escala preliminar y en el juzgamiento, como la posición de la cadena y candado que aseguraban la puerta que dividía los ambientes de los encausados con la de los agraviados y el material del que estuvieron hechos los guantes que se le entregó para limpiar la sangre, datos que este Tribunal estima no trascendentales en el hecho, y que no enervan el doble homicidio.

Decimosegundo. También se ha cuestionado lo referente a cómo fue ocasionada la muerte de la agraviada Peralta Vásquez, haciéndose referencia a que la testigo solo señaló que la golpearon mientras que el Protocolo de Necropsia reveló que la causa de muerte fue por estrangulamiento con objeto tipo lazo. Sobre este punto cabe señalar que la testigo tanto a escala preliminar como en juzgamiento ha sido clara en indicar que la agraviada fue golpeada en muchas oportunidades tanto por Isabel Díaz como por Jack Mifflin, quienes pese a las súplicas para que no la asesinaran estos la torturaron, indicó también dicha testigo que ante el monstruoso escenario solo optaba por taparse los oídos y cerrar los ojos (ver respuesta a la pregunta 7 en folio 43 y lo detallado en folio 1791). Es en atención a lo manifestado que el que no haya logrado ver que finalmente acabaran con la vida de la agraviada por estrangulamiento, no le resta valor ni tampoco denota contradicción con respecto a las conclusiones del protocolo de necropsia (folios 86 y 791).

Decimotercero. De otro lado, los recurrentes Mifflin y Diaz igualmente cuestionan el citado testimonio en la medida que se le habría amenazado para no escapar del lugar, pero se contradecía porque también manifestó que los encausados la dejaron sola por espacio de una hora.

Es importante señalar en este punto que la testigo en ambas declaraciones señaló y reiteró haber sido gobernada por el miedo ante el terrible escenario del asesinato que efectuara, según lo dicho, por quien era su pareja sentimental, el encausado Jack Mifflin y la madre de este, Isabel Díaz, y que las amenazas efectuadas le hicieron temer por la vida de su hermana y de ella misma ante las advertencias, que refiere le hizo Jack Mifflin. En esas condiciones se estima razonable que no haya escapado del lugar al momento que fue dejada sola en horas de la madrugada. Tampoco este agravio desvincula a los recurrentes del asesinato, y no resulta un indicio de incredibilidad de la testigo, que, a pesar de haber dejado el Perú, optó por medios tecnológicos de colaborar con la justicia.

Decimocuarto. También se ha señalado que la testigo se contradice cuando refiere que se tapó los oídos y a la vez escuchó que la recurrente Isabel Díaz hablara por teléfono con un tercero, y que luego una persona viniera a asesinar al agraviado Samuel Mifflin.

Sobre este punto, se advierte por parte de la defensa la realización de observaciones poco sostenibles, pues del relato de la testigo con claridad se señaló que las acciones de taparse los oídos y cerrar ojos, se produjo en el momento que la agraviada era asesinada, para luego ser obligada a limpiar la sangre esparcida en el lugar, es decir, que durante todo el tiempo no estuvo en esas condiciones y por tanto le fue posible aportar otros datos, como la llamada telefónica, la presencia del encausado Briceño Panduro, quien llevara la cadena, y la presencia de una tercera persona en la vivienda, que llegara para ayudar a victimar al agraviado Samuel Mifflin. Por lo que este tipo de observaciones no merecen mayor pronunciamiento y deben ser rechazadas.

En el mismo sentido, lo referido a los objetos utilizados, pues ha quedado claro que para victimar a los agraviados no solo se han utilizado una cadena, un lazo, un fierro, un aparato eléctrico y hasta golpes contra el piso, datos que no solo menciona la testigo, sino que también lo hizo la propia sentenciada Isabel Díaz a escala preliminar, quien manifestó que usó un fierro para golpear en la cabeza a los agraviados y también el señalado paralizador eléctrico (ver respuesta a las preguntas 34 y 41 de la declaración a folios 33 a 41), lo que cobra coincidencia además con la multiplicidad de lesiones que presentaron los cuerpos de las víctimas, conforme obra de los protocolos de necropsia (ver folios 86, 87, 790 y 791).

Decimoquinto. Como se ha explicado en el considerando decimotercero, claramente la testigo ha señalado haber sido gobernada por el miedo ante lo suscitado y lo que le podría suceder a su hermana y a ella de denunciar lo que

pasaba. Las matizaciones periféricas no enervan lo sustancial de la declaración de la testigo ocular.

Decimosexto. Agotados los cuestionamientos a lo declarado por la testigo, y resultando esta una testigo directa de los hechos, es pertinente establecer si la imputación realizada, a escala preliminar y ratificada en juzgamiento, cumplen con las garantías de certeza establecidas en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para ser considerada como válida:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. (Resaltado agregado)

Decimoséptimo. En cuanto a la primera garantía, tanto la testigo como los sentenciados Jack Mifflin e Isabel Díaz han referido conocerse antes del evento delictivo, no habiéndose expresado ningún tipo de rencilla o desavenencia que hubieran tenido antes del evento delictivo, respecto del primero porque eran pareja y respecto de la segunda porque era madre de Jack Mifflin y recién se conocían, por tanto, no existe de por medio un móvil que permita sostener razonablemente que la imputación se sostiene en un ánimo espurio, por lo que esta garantía se cumple.

Decimoctavo. Sobre la segunda garantía, obran pluralidad de medios de prueba periféricos que acreditan la imputación de la testigo sobre el asesinato de los agraviados:

18.1. Acta de levantamiento de cadáver, realizada el tres de abril de dos mil dieciocho, en la que se revela la multiplicidad de lesiones visibles que presentaban los cuerpos de las víctimas al momento de ser recogidos, lo que concuerda con lo señalado por la testigo, en cuanto a los actos de crueldad a los que fueron sometidos antes de ser asesinados (ver folios 147 a 148).

18.2. Informes Periciales de Necropsia N.º 001080-2018 y 001079-2018, practicados a los agraviados, que reiteran la multiplicidad de lesiones que presentaban los cuerpos, así como revela que la causa de muerte fue el estrangulamiento (ver folios 620 a 624 y 1314 a 1321).

18.3. Informe Pericial de Biología Forense N.º 2146/18 realizado con el reactivo *blue star* practicado al encausado Jack Mifflin, que determinó restos de sangre humano en manos, brazos y piernas, que, aunque no fue posible la realización de una comparación forense, se debe a que fueron limpiadas, según la testigo bañándose, lo cual resulta más que razonable, dado como se suscitaron los hechos y cómo es que se pretendió evadir la responsabilidad, al deshacerse de los cuerpos (folios 676 a 677).

18.4. Informe Pericial de Biología Forense N.º 2086-2094/18 practicado en el lugar donde fue hallado el cuerpo del agraviado Samuel Mifflin, donde se hallaron restos de sangre a partir de la herida abierta que presentaba la víctima (folios 668 a 672).

18.5. Informe Pericial de Biología Forense N.º 2205-2210/18, efectuado en el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en el inmueble de la avenida Estados Unidos N.º 241, 241-A y 243, urbanización Huaquillay, en el distrito de Comas; en el que se revela que el piso se hallan manchas de sangre en

forma de arrastre, lo cual revela que en dicho inmueble, como afirmó la testigo, fueron asesinados los agraviados (folios 686 a 689).

18.6. Informes dactiloscópicos practicados a las víctimas, que corroboraron su identidad; aunque es cierto que existe error en el nombre del agraviado Samuel Mifflin, este error no tiene ninguna trascendencia, pues está probado indubitadamente que se trata del agraviado, y este hecho nunca ha sido cuestionado; por lo que los obvios errores materiales en dicho documento al ser tangenciales o secundarios no son de recibo para determinar invalidez alguna.

18.7. Certificado Médico Legal N.º 013336-L-D practicado a la imputada Isabel Díaz, en el que se revela excoriación costrosa de estigma ungueal de cinco centímetros de trazo oblicuo en región pectoral ocasionado por uña humana (folio 78); este indicio, coincide plenamente con lo narrado por la testigo, respecto a la defensa que realizó la agraviada frente a los golpes que le propinaba la encausada, llegando a arañarle el cuerpo.

18.8. Declaración del coencausado Melanio Eberto Briceño Panduro a escala preliminar –ratificada en juicio–, quien refirió haber recibido una llamada telefónica de la encausada Isabel Díaz, –con quien ha reconocido tener una relación sentimental–, el dos de abril de dos mil dieciocho, a las 09:00 horas y luego a las 11:00 horas, es en esta segunda llamada que le pide comprar una cadena metálica y dos candados, los cuales fueron entregados a Jack Mifflin, quien estaba en la puerta; así como también que a las 21:30 horas de ese mismo día la encausada fue a su domicilio a donde llevó una bolsa de plástico (folios 48 a 52).

Dicha declaración corrobora lo referido por la testigo Montero Carrera, quien dentro de su relato menciona a dicho encausado como quien trajo la cadena cuando ya se había asesinado a la agraviada; y que luego con dicha cadena dar muerte al agraviado.

Aunque la defensa también cuestiona que no hubo un registro de llamadas telefónicas o que no acredita la planificación, porque el pedido de la compra de la cadena no se hizo en la primera llamada, como bien se puede notar, no es más que un argumento de defensa que en nada incide en el asesinato de los agraviados, más aún si el propio encausado Briceño señaló que si recibió la llamada, que compró la cadena y los candados, y que los entregó a Jack Mifflin; sin embargo, este dato, será evaluado con el conjunto probatorio más adelante cuando se aborde la responsabilidad de Briceño Panduro.

18.9. Acta de recojo de especies, respecto de la bolsa que dijo Melanio Briceño fue dejada por Isabel Díaz, entre las que se encuentran un paralizador eléctrico de color rosado, una linterna, jeringa, 2 puñales, entre otras especies, lo que acredita lo dicho por la testigo Montero Carrera, en cuanto a la utilización de un paralizador eléctrico contra las víctimas (folios 72 a 74).

18.10. Declaración del testigo Juan Carlos Finaflor Martínez, quien a escala preliminar, instrucción y juzgamiento, manifestó ser quien les hizo el servicio de taxi aproximadamente a las 00:00 horas del tres de abril de dos mil dieciocho a los encausados Jack Mifflin e Isabel Díaz, a petición primero de Jack Mifflin quien lo llamó por teléfono y luego desde el mismo teléfono la encausada, detallando con claridad que acudió al domicilio de la avenida Estados Unidos y que a petición de Jack Mifflin pegó a la puerta de la cochera el vehículo, observando que subieron dos bultos (los que arrastraron) a la maletera, para seguidamente dichos encausados subir a la parte trasera del vehículo, recibiendo la orden de Jack Mifflin de ir por la avenida Túpac Amaru, y a la altura de la avenida San Juan pidió que se detenga, para luego arrojar los bultos que trasladaban; asegurando que no preguntó de que se trataba por la amistad que le unía con ellos (folios 53 a 58, 638 a 640 y 1728 a 1738).

Cabe señalar que la defensa de los encausados cuestiona lo dicho por el testigo a escala de instrucción, porque no pudo señalar la hora y tampoco porque no se hizo inspección en el lugar de los hechos; sobre este punto, claro está que lo único que se pretende es restarle mérito probatorio sin un sustento cabal, en tanto, el testigo cuando ha narrado lo referente al traslado de los bultos (donde se hallaban los cuerpos) ha sido uniforme en todo su relato, no resultando trascendente que tuviera o no un cronómetro, por lo que los agravios referidos a los cuestionamientos sobre este testigo no son de recibo.

18.11. Acta de visualización de video CD, en presencia del fiscal, en el que se aprecia que a las 00:20 horas del tres de abril de dos mil dieciocho, aparece el vehículo de color blanco que se estaciona delante de un árbol, seguidamente se acerca una persona con polo de color blanco al conductor, el cual abre el portón, estacionándose el vehículo más cerca al portón, observándose movimiento de personas, luego cierran el portón y se retiran en el vehículo, datos que coinciden con el relato del testigo Finaflor y la testigo Montero Carrera sobre el traslado de los cadáveres.

18.12. Declaración de Norma Luz Peralta Vásquez, quien en juzgamiento sostuvo que tenía conocimiento de la mala relación que tenía su hermana, la agraviada Irma Peralta, con la familia de su esposo, en particular Jack Mifflin, pues siempre tenían discusiones, además que Jack Mifflin siempre llamaba al agraviado para amenazarlo, e incluso una vez lo llamó y puso en altavoz la comunicación y se escuchaba música de velorio, y siempre le decía que moriría; en cuanto a la encausada Isabel Díaz la conoció cuando se produjo la usurpación en la casa, en la que intervino también Melanio Briceño Panduro junto con otras dos personas más, incluso cortándole la mano al agraviado Samuel Mifflin la encausada Isabel Díaz, y que tenía conocimiento que las discusiones entre agraviado y encausada siempre fue por la casa, pues ambos querían la casa completa, que incluso hubo un juicio y ella no estaba contenta; asimismo, Jack Mifflin también

amenazaba al agraviado por la casa y cada vez que llegaba mareado bajaba las palancas de luz, cuando se encontraba en la vivienda su sobrina (entenada del agraviado) y que siempre le decía que no tenía derecho a estar ahí. En cuanto a su hermana, la agraviada, las últimas semanas de vida fueron más constantes las amenazas de Jack Mifflin en su contra y la de su hija, tan es así que su hermana le pidió ayuda para buscar un departamento porque ya estaba cansada de vivir ahí (folios 1779 a 1786).

18.13. Registro de antecedentes por usurpación de la encausada Isabel Díaz y registro de numerosas denuncias contra el encausado Jack Mifflin por delitos contra la vida el cuerpo y la salud, maltrato psicológico y usurpación (folios 173 y 174).

En atención al conjunto de los medios de prueba referidos, valorados en conjunto y con justicia, a criterio de este Tribunal Supremo la segunda garantía también se ha cumplido.

Decimonoveno. En cuanto a la tercera y última garantía, la testigo ha sido uniforme y coherente en su declaración a escala preliminar, y ha mantenido la imputación en juzgamiento, quien a pesar de no encontrarse en el Perú ha colaborado con la justicia a través de medios tecnológicos, con la finalidad de esclarecer el hecho delictivo.

Vigésimo. Cumpliéndose con las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la imputación realizada por Katherine Amanda Montero Carrera es válida y tiene la entidad suficiente para desvanecer la presunción de inocencia, tal como ha analizado el Colegiado Superior en la sentencia recurrida.

Por lo tanto, los agravios que cuestionan que los informes o protocolos de necropsia no los vincula; que la maleta y bolsas entregadas a Briceño Panduro no tienen huellas de Isabel Díaz, que el encausado Jack Mifflin tuviera o no tuviera antecedentes penales (no se propuso la reincidencia), que la testigo

Montero presentara lesiones en el cuerpo, o que el perito Max León no asegurara que la lesión por uña que presentara la encausada Isabel Díaz fuera hecha por la agraviada, no resultan válidos, toda vez que la valoración de los medios de prueba no se hace individualmente sino en conjunto, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes, que permiten encontrar una secuencia clara, coherente y objetiva, conforme señaló la testigo Montero Carrera, al margen de detalles tangenciales sobre los que no se requiere una precisión matemática, pues, lo que se procura es la afirmación de los hechos trascendentes de relevancia penal.

Vigesimoprimer. La presencia de un tercero, que según señaló la testigo es quien terminó de estrangular con la cadena al agraviado, aunque no fue identificado, en nada enerva la intervención de los recurrentes Jack Mifflin e Isabel Díaz, toda vez que como relató la testigo, son los encausados quienes habían preparado objetos específicos para llevar adelante los hechos –paralizador eléctrico, puñales, linterna–, redujeron a las víctimas, sucesivamente y las victimaron, en el segundo caso mediante la estrangulado por una tercera persona, por lo que claramente en el plan criminal actuaron conjuntamente los encausados antes referidos.

Cabe señalar, además, que, aunque ahora la posición de los recurrentes es que son inocentes de los cargos, la encausada Isabel Díaz reconoció los hechos a escala preliminar (folios 38 y 39), mientras que Jack Mifflin pese a negarlo también lo reconoció en la presentación de cargos (ver folio 274), ello ante la evidencia que ahora como prueba introducida válidamente ha permitido establecer plenamente su responsabilidad.

Vigesimosegundo. En cuanto al título de imputación, tal como lo propuso el Ministerio Público en el pronunciamiento subsanatorio (folio 1022), el título es el de coautores, lo que se sustentó de la siguiente forma:

Respecto a este punto queda evidenciado que la acción para causar la muerte de Irma Peralta Vásquez y Samuel Mifflin Espinoza, se dio de manera conjunta entre los

acusados Jack Mifflin Diaz y su madre Isabel Graciela Diaz Salcedo, pues tal como lo ha señalado la testigo Katherine Amanda Montero Carrera, ambos sujetaron y torturaron a sus víctimas, precisándose que quien tenía el paralizador eléctrico era Isabel Graciela Diaz Salcedo, por lo que se cumple los requisitos para atribuirles la comisión del hecho delictivo a título de coautores, al respecto la Corte Suprema en el R.N. 170-2010 – Amazonas ha señalado tres características de la coautoría: a) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) un aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. Dichas características concurren en el presente caso, pues pus ambos planificaron comprando los instrumentos delictivos (decisión común), ambos sujetaron a sus víctimas neutralizándolos para quitarles la vida (aporte esencial y formar parte de la ejecución), en consecuencia, se les es atribuible el hecho punible a título de **coautores**.

Sobre esa base se desplegó la actividad probatoria y el debate en el juicio oral con los hechos probados y evaluados que determinaron su responsabilidad, por lo que existe un error por parte del Colegiado Superior sobre este aspecto únicamente en la parte resolutive, lo que será corregido, pues en nada afecta a la valoración efectuada. La factibilidad jurídica de la corrección es viable en la medida en que el error material es manifiesto y la subsanación está permitida según el Acuerdo Plenario 4-2007-CJ-116 que específicamente en su fundamento 10, determinó:

(...) la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes- la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal -conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de

contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña].

En cuanto al concurso real, se evidencia de la acusación fiscal (y la subsanación) y de los propios hechos incriminados, que se trata de dos distintos e independientes, nada menos que con dos víctimas humanas diferentes, siendo absolutamente claro el artículo 50¹⁰ del Código Penal que define cuando se presenta un concurso real de delitos, lo que se verificó en la presente causa, no habiéndose esgrimido en la impugnación, argumentos fáctico jurídicos coherentes –teóricos o jurisprudenciales– que pongan en tela de juicio dicha consideración, por lo que las objeciones en este aspecto tampoco son de recibo.

Vigesimotercero. En cuanto a la agravante postulada por el Ministerio Público, esto es, homicidio por codicia, la defensa alegó que es incongruente, porque Isabel Díaz contaba con el 50% de acciones registradas a su nombre y Jack Mifflin Díaz es hijo de ambos y que, en todo caso, si ese hubiese sido el móvil, este último hubiera asesinado a Díaz Salcedo y no a Peralta Vásquez.

¹⁰ El artículo 50 del Código Penal peruano establece:

"Artículo 50. Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta"

Claro está que lo afirmado en cuanto a que la encausada Isabel Díaz contaba con 50% de acciones del inmueble, no ha sido discutido en juicio –el bien fue comprado cuando fueron esposos con el agraviado, por lo que es perfectamente legal–; pero según se ha logrado establecer con la abundante prueba obtenida, ya glosada en la presente resolución, los problemas entre el agraviado y la encausada junto a Jack Mifflin, siempre se dieron por la totalidad del inmueble, tan es así que existió un proceso de usurpación porque el agraviado fue despojado del inmueble, al que luego lo repusieron, en el que vivió con su segunda esposa la agraviada y la hija de esta. Esto no ha sido desmentido por los encausados; además, la testigo Norma Luz Peralta Vásquez afirmó en juzgamiento, que su hermana la agraviada siempre le contaba de los problemas que tenían por el inmueble, refiriendo que los agraviados y la hija de la agraviada eran constantemente hostigados por Jack Mifflin, incluso amenazando al agraviado con música fúnebre.

Vigesimocuarto. No se aprecia que los problemas entre encausados y agraviados se suscitara por alguna otra causa, los problemas entre ellos fueron básicamente por el inmueble, lo que se deduce del contexto y de las pruebas objetivamente valoradas. Es en atención a estos fundamentos que la referida agravante para este Tribunal se halla acreditada.

Vigesimoquinto. Finalmente, en cuanto a la reparación civil se cuestiona en primer lugar que no se determinó quiénes son los herederos legales. Sobre este aspecto, no corresponde a esta judicatura dicha determinación, pues, corresponde al ámbito del derecho de sucesiones, que los interesados determinarán lo que corresponda. En segundo lugar, objetó que el monto es elevado y no hay justificación para ello. Sobre tal cuestionamiento, no se aprecia que la defensa haya objetado metodológicamente el monto propuesto por el Ministerio Público, además son vidas humanas a las que se ha puesto fin, existiendo sin duda un daño emergente concreto (vidas perdidas), daño moral (a los familiares deudos), daño a la persona y daño al proyecto de vida, con relación a los cuales, los montos que se han fijado son mínimamente

razonables. La concurrencia de un daño (pérdida de la vida), de la antijuricidad (el derecho no permita la acción realizada); de los factores de atribución (dolo) y el nexo causal (se generó la muerte), como elementos para la responsabilidad civil, es incuestionable.

Debe señalarse que la vida de un ser humano no es cuantificable, y aun cuando la víctima ya no trabajase por su edad no es motivo para señalar, como hace la defensa, que no se debe resarcir con un monto elevado. La reparación civil surge como un aspecto que trata en lo posible de indemnizar el daño ocasionado, en este caso a los familiares de la víctima, y en este en caso en particular porque se dio en el seno familiar, en el que parte de la familia ha sido quien ocasionó una muerte cruel por un móvil basado en la ambición. En ese sentido, este Tribunal estima que el resarcimiento impuesto es mínimamente razonable frente a la cruel y despiadada acción que afectó uno de los bienes jurídicos más esenciales de protección penal, debiendo entenderse que son noventa mil soles para los herederos legales de Samuel Mifflin Espinoza y noventa mil soles para los herederos legales de Irma Peralta Vásquez, lo que debe ser aclarado, pues en la parte resolutive de la recurrida solo se indica que la reparación civil asciende a ciento ochenta mil soles, empero, en la parte considerativa de la sentencia (apartados 9.1 y 9.2) se tomó básicamente como referencia la pretensión del Ministerio Público contenida en la acusación, ascendiente a ochenta mil soles entendiéndose que se refiere a cada uno de los agraviados.

§. En cuanto a los agravios propuestos por la defensa de Melanio Eberto Briceño Panduro

Vigesimosexto. En general, cuando se emite una sentencia condenatoria por una Sala Superior en el proceso ordinario, existen tres posibilidades: **a)** su ratificación o confirmatoria; **b)** su revocación y subsecuente absolución; y **c)** la

declaratoria de nulidad bajo los supuestos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales¹¹.

En el presente caso, en relación al recurrente Briceño es imposible un pronunciamiento de fondo –de condena o absolución– por las siguientes razones puntuales:

26.1. En el escrito de formalización de denuncia que corre de folios 242 a 255, se le atribuyó en calidad de cómplice primario, la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud PARRICIDIO – HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Samuel Mifflin Espinoza e Irma Peralta Vásquez (debe entenderse que el primer delito es en agravio del primero y el segundo en agravio de la segunda).

26.2. En el auto apertorio de instrucción de fojas 275 a 280 se comprendió a Melanio Eberto Briceño Panduro, en calidad de cómplice primario, la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud PARRIDICIO – HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Samuel Mifflin Espinoza e Irma Peralta Vásquez (debe entenderse que el primer delito es en agravio del primero y el segundo en agravio de la segunda).

26.3. En el escrito de dictamen aclaratorio de la acusación, corriente en folios 1020 a 1026, se le atribuyó al encausado Melanio Eberto Briceño

¹¹ **Artículo 298.** La Corte Suprema declarará la nulidad:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;

2. Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

Panduro, en calidad de cómplice primario, la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud PARRICIDIO – HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Samuel Mifflin Espinoza e Irma Peralta Vásquez (debe entenderse que el primer delito es en agravio del primero y el segundo en agravio de la segunda).

26.4. No obstante todo lo expuesto, en la sentencia recurrida con relación a Melanio Eberto Briceño Panduro, se le condenó como cómplice primario, del delito contra la vida el cuerpo y la salud PARRICIDIO CALIFICADO, en agravio de IRMA PERALTA VÁSQUEZ.

26.5. En la parte considerativa de la sentencia, en los apartados 5.12 a 5.14 de la recurrida, donde se efectúan los argumentos con relación a dicho recurrente, no se realiza ninguna explicación sobre el hecho atribuido respecto al crimen de Samuel Mifflin Espinoza; tampoco explican cómo es que con relación al crimen de Irma Peralta Vásquez la complicidad sería del delito de parricidio, si el vínculo familiar de sus coencausados no era con dicha agraviada, sino, con el agraviado Samuel Mifflin Espinoza.

26.6. La citada infracción procesal que afecta el principio de congruencia, no es solitaria ni se limita a la parte resolutive. Existen adicionalmente los siguientes vicios de motivación que necesariamente deben ser materia de regularización, que son los siguientes: **a)** si se imputa a todos los encausados la comisión de un concurso real de delitos, tendría que existir una evaluación de dicho concurso real para todos, lo que no ha sucedido con relación al encausado Briceño Panduro; y **b)** si se le atribuye al encausado la calidad de cómplice primario, deberían exponerse las razones por las cuáles su cooperación habría tenido tal relevancia que sin ella, los hechos no se hubieran perpetrado¹², lo que no se ha realizado en los argumentos consignados en cuanto a dicho recurrente.

¹² **Artículo 25. Complicidad primaria y complicidad secundaria**

26.7. En conclusión, en lo que corresponde al recurrente Briceño Panduro se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, ante las graves irregularidades en el juzgamiento, ante la omisión de pronunciamiento respecto de su grado de participación en los delitos atribuidos en la acusación fiscal, causas que prevén los numerales 1 y 3 del artículo y prevista en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

§. Sobre la situación jurídica del procesado Melanio Eberto Briceño Panduro

Vigesimoséptimo. Finalmente, se aprecia del expediente que, al momento de expedir la sentencia recurrida, el encausado Briceño Panduro se encontraba sujeto a la medida coercitiva de prisión preventiva por auto del cinco de abril de dos mil dieciocho, por el plazo de nueve meses (lo que fue confirmado por la Sala Superior en folios 454 a 459 del cuaderno de prisión), que fueron prolongados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por el término de seis meses (folios 277 a 286 cuaderno de prolongación) cuyo lapso ha vencido a la fecha, por lo que deberá disponerse su inmediata libertad conforme el artículo 273 del Código Procesal Penal –siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente–.

Corresponde dictar la medida de comparecencia restringida bajo reglas de conducta, a efectos de garantizar la sujeción del encausado al presente proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

- I. CORREGIR** en la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el título de imputación en contra de

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor" [...].

Jack Mifflin Díaz e Isabel Graciela Díaz Salcedo, que deberán ser considerados como **COAUTORES**, tal como lo propuso el Ministerio Público en la acusación fiscal y su aclaratoria –no como autores–.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en los extremos que falló:

- a) Condenando a **Jack Mifflin Díaz y Isabel Graciela Díaz Salcedo**, por el delito de parricidio agravado, en perjuicio de Samuel Mifflin Espinoza, y por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de Irma Peralta Vásquez; **ACLARARON** que en dicha comisión tienen la calidad de coautores según corrección precedente.
- b) imponiendo a Jack Mifflin Díaz e Isabel Graciela Díaz Salcedo, la pena de treinta años de privación de libertad por el delito de parricidio, y veintiocho años de privación de libertad por el delito de homicidio agravado; por lo que excediendo ambas penas la temporalidad permitida, se les impuso treinta y cinco años de privación de libertad;
- c) Se fijó en ciento ochenta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil pagarán los sentenciados a favor de los herederos legales de la parte agraviada, en forma solidaria.

III. INTEGRAR la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que fijó en ciento ochenta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil pagarán los sentenciados a favor de los herederos legales de la parte agraviada, en forma solidaria; debiendo entenderse que noventa mil soles será a favor de la sucesión legal de Samuel Mifflin Espinoza y noventa mil soles favor

de la sucesión legal de Irma Peralta Vásquez (sucesiones que deben dilucidarse en la vía legal correspondiente).

- IV. DECLARAR NULA** la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que falló condenando a **Melanio Eberto Briceño Panduro** como cómplice primario del delito de parricidio calificado, en agravio de Irma Peralta Vásquez, se impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad y se fijó en ciento ochenta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada, en forma solidaria.
- V. MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se deberán tomar en cuenta las observaciones señaladas en el considerando vigesimosexto de la presente ejecutoria suprema.
- VI. DICTARON mandato de comparecencia restringida** en contra de **Melanio Eberto Briceño Panduro**, quien deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez; **b)** prohibición de comunicarse con los sentenciados en la presente causa; **c)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico, respecto de lo cual, dada la situación actual, debe someterse a las disposiciones que el ente jurídico determine; y, **d)** presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia restringida por el de prisión preventiva.
- VII. ORDENARON la inmediata libertad** del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanado de autoridad competente.

Oficiándose a la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para tal efecto.

VIII. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

GL/gc